



PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE CAMPECHE



GACETA PARLAMENTARIA

II Periodo Ordinario
II Año Ejercicio
Constitucional

Poder Legislativo del Estado de Campeche, 10 de abril de 2017.

CUARTA SESIÓN

10:00 am.

Año II

Número 146

ORDEN DEL DÍA	2
CORRESPONDENCIA	3
INICIATIVA	4
Iniciativa para modificar la denominación del Capítulo III “Asedio Sexual”, del Título Segundo “Delitos Contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual”, reformar el artículo 167 y adicionar un Capítulo III Bis “Pornografía de Persona Privada de la Voluntad”, al citado Título Segundo, con los artículos 167 Bis, 167 Ter y 167 Quater, todos del Código Penal del Estado de Campeche, promovida por los diputados José Guadalupe Guzmán Chi y Elia Ocaña Hernández del Partido Nueva Alianza.	4
DICTAMEN	8
Dictamen de la Diputación Permanente relativo a un punto de acuerdo para ejercer el derecho de iniciativa ante el H. Congreso de la Unión, para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de financiamiento público a los partidos políticos, promovido por el diputado Ramón Martín Méndez Lanz del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.	8
DIRECTORIO	14

ORDEN DEL DÍA

1. **Pase de lista.**
2. **Declaratoria de existencia de quórum.**
3. **Apertura de la sesión.**
4. **Lectura de correspondencia.**
 - Diversos oficios turnados a la directiva.
5. **Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.**
 - Iniciativa para modificar la denominación del Capítulo III “Asedio Sexual”, del Título Segundo “Delitos Contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual”, reformar el artículo 167 y adicionar un Capítulo III Bis “Pornografía de Persona Privada de la Voluntad”, al citado Título Segundo, con los artículos 167 Bis, 167 Ter y 167 Quater, todos del Código Penal del Estado de Campeche, promovida por los Diputados José Guadalupe Guzmán Chi y Elia Ocaña Hernández del Partido Nueva Alianza.
6. **Lectura, debate y votación de dictámenes.**
 - Dictamen de la Diputación Permanente relativo a un punto de acuerdo para ejercer el derecho de iniciativa ante el H. Congreso de la Unión, para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de financiamiento público a los partidos políticos, promovido por el Diputado Ramón Martín Méndez Lanz del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
7. **Lectura y aprobación de minutas de ley.**
8. **Asuntos generales.**
 - Participación de legisladores.
9. **Declaración de clausura de la sesión.**

CORRESPONDENCIA

1.- El oficio No. 104/2017-D.P. remitido por el H. Congreso del Estado de Quintana Roo.

2.- La circular No. 8 remitida por el H. Congreso del Estado de Hidalgo.

3.- El oficio No. 5275-I/17 remitido por el H. Congreso del Estado de Sonora.

INICIATIVA

Iniciativa para modificar la denominación del Capítulo III “Asedio Sexual”, del Título Segundo “Delitos Contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual”, reformar el artículo 167 y adicionar un Capítulo III Bis “Pornografía de Persona Privada de la Voluntad”, al citado Título Segundo, con los artículos 167 Bis, 167 Ter y 167 Quater, todos del Código Penal del Estado de Campeche, promovida por los Diputados José Guadalupe Guzmán Chi y Elia Ocaña Hernández del Partido Nueva Alianza.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S**

Los suscritos diputados integrantes de la Representación Legislativa del Partido Nueva Alianza, en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentamos ante esta soberanía un proyecto de Iniciativa para modificar la denominación del Capítulo III “ASEDIO SEXUAL” del Título Segundo “DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL”; reformar el artículo 167 y adicionar un Capítulo III Bis “PORNOGRAFÍA DE PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD, al citado Título Segundo, con los artículos 167 Bis, 167 Ter y 167 Quater, todos del Código Penal del Estado de Campeche, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acoso sexual es una forma de discriminación por razón de género, si bien los hombres pueden ser también objeto de acoso sexual, la realidad es que la mayoría de víctimas son mujeres.

El acoso sexual es un atentado contra la dignidad, la salud física y psicología de la mujer, que además tiende a sentirse culpable y menospreciarse.

Produce un efecto devastador sobre la salud, la confianza, la moral y el rendimiento, de las mujeres que lo padecen. El acoso puede provocarles ansiedad, estrés, irritabilidad, cansancio, insomnio, depresión y otros síntomas.

Nos encontramos ante un comportamiento complejo que se manifiesta de muy diversas formas.

El Acoso sexual está tipificado como delito en el título segundo delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual en el Código Penal para el Estado de Campeche, en su capítulo III como Asedio Sexual, por lo que presentamos esta iniciativa para reformar este Capítulo III para modificar la denominación y contenido y se adiciona un capítulo III bis con los artículos 167 Bis, 167 Ter, 167 Quáter todos del Código Penal para el Estado de Campeche.

Hay diferentes tipos de acoso sexual según sea el grado, pues son actos de comportamiento en un evento o en una serie de ellos, siendo un juicio no pedido sobre nosotras mismas, y nada les da derecho principalmente a los hombres, de comentar sobre nuestros cuerpos o nuestra existencia.

El Código Penal Federal contempla en su artículo 259 Bis, el Acoso Sexual como un delito pero solo cuando sucede en el ámbito de lo privado, por ejemplo en lo laboral y cuando exista una relación de subordinación entre víctima y el agresor. Establece una multa de \$2,921.00 (Dos mil novecientos veintiún pesos 00/100) para la persona que con fines lascivos asedie reiteradamente a otra sin embargo solo contempla castigos cuando le ocasione un daño

a la víctima y cuando haya una relación de subordinación entre éste y la víctima que sea su jefe, un profesor o el empleador a una trabajadora doméstica.

Bajo ese contexto, y en virtud de la existencia de reiterados eventos de acoso sexual, y la evidente limitación en su investigación y sanción; conducta que resulta incompatible con nuestra Norma Constitucional, la cual establece estrictamente, el velar por la adecuada protección de los Derechos de las Personas, tal y como lo señala el artículo primero constitucional, el cual obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, así como los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a dichos Derechos. Por ende las conductas de acoso sexual, constituyen faltas de respeto, diligencia y rectitud hacia las personas, y lesiona la dignidad y la integridad personal, pues provocan sentimientos de temor, angustia, e inferioridad, y en esa medida trasgreden a los Derechos Humanos frente a los cuales, los Poderes Públicos están obligados a actuar con la debida diligencia, en pro del Gobernado.

Por lo anteriormente citado, y preocupada siempre por velar por la seguridad de las ciudadanas y ciudadanos del Estado, y en virtud de que el acoso sexual no es privativo de las mujeres, ya que también los hombres lo padecen. Me permito someter a su consideración, una iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Campeche con el fin de tipificar el acoso sexual y dejarlo establecido, el que comete el delito de Acoso Sexual quien con fines lascivos reiteradamente asedie, acose, se exprese de manera verbal o física o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo; Al responsable de este delito se le impondrá una pena de seis meses a seis años de prisión y multa.

Además como agravantes se establecería que si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se incrementará un tercio y si el acosador fuese servidor público y utilizase medios o circunstancias que el cargo le proporcione, la pena se incrementará un tercio y se le destituirá de su cargo y por último este delito sólo será perseguido por querrela del ofendido o de su legítimo representante, salvo que se trate de un incapaz o menor de edad en cuyo caso se procederá de oficio.

Es importante tomar en cuenta que al tipificar este delito, no se acota a una jerarquía, ni a un espacio, por lo que la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas estaría protegida, y este Poder Legislativo cumpliría con la tarea que nos dieron al elegirnos como sus legisladores, pues nuestra función es adecuar los marcos jurídicos en favor y protección de todas y todos los campechanos.

Para Nueva Alianza la protección de las víctimas de un delito es la de proveer modificaciones en la ley para que las personas que sufren abuso sexual sean protegidas. Y a sus agresores se les impongan sanciones más severas.

Para eso proponemos en esta iniciativa que el que comete el delito de la pornografía, desde la distribución, hasta los que utilice el internet, o cualquier otro medio de comunicación electrónica, radial o satelital para contactar a la víctima. Sea duramente sancionada.

Por lo anteriormente expuesto, se propone al pleno de este Congreso el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO _____

ÚNICO.- Se modifica la denominación del Capítulo III “ASEDIO SEXUAL” del Título Segundo “DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL”; se reforma el artículo 167 y se adiciona un Capítulo III Bis “PORNOGRAFÍA DE PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD, al citado Título Segundo, con los artículos 167 Bis, 167 Ter y 167 Quater, todos del Código Penal del Estado de Campeche y para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

CAPÍTULO III

ACOSO SEXUAL

Artículo 167.- Comete el delito de acoso sexual quien con fines lascivos reiteradamente asedie, acose, se exprese de manera verbal o física o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, en cualquier sitio donde se encuentre, se le impondrá una pena de seis meses a seis años de prisión y multa hasta de cuarenta Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se incrementará un tercio.

Si el acosador fuese servidor público y utilizase medios o circunstancias que el cargo le proporcione, la pena se incrementará un tercio y se le destituirá de su cargo.

Éste delito sólo será perseguido por querrela del ofendido o de su legítimo representante, salvo que se trate de un incapaz o menor de edad en cuyo caso se procederá de oficio.

CAPÍTULO III BIS

PORNOGRAFÍA DE PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD

Artículo 167 Bis.- Comete el delito de pornografía de persona privada de la voluntad, el que:

I. Induzca, incite, propicie o facilite la realización de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía en persona privada de la voluntad;

II. Obligue a persona privada de la voluntad a la realización de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;

III. Videograbee, audiograbee, fotografíe o plasme en imágenes fijas o en movimiento, a persona privada de la voluntad en actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;

IV. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio la realización de actividades, en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía que estén siendo llevados a cabo en persona privada de la voluntad;

V. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio, la realización de actividades, en las que se ofrezca la posibilidad de observar imágenes fijas o en movimiento de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, en los que se pueda demostrar que se llevaron a cabo respecto de persona privada de la voluntad; o

VI. Dirija, administre o supervise cualquier tipo de banda u organización por si o a través de terceros, con el propósito de que se realicen las conductas relacionadas con los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, mencionados en las fracciones anteriores.

Se entiende por persona privada de la voluntad, al mayor de edad que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de razón o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.

Artículo 167 Ter.- Las conductas descritas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

I. Se le impondrá pena de prisión de 10 a 16 años, y multa de 3,000 a 10,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA), al que realice los delitos contenidos en las fracciones I, V y VI; y

II. Se le impondrá pena de 15 a 21 años de prisión y multa de 1,000 a 4,500 Unidades de Medida y Actualización (UMA), al que realice los delitos contenidos en las fracciones II, III y IV.

Artículo 167 Quater.- Tratándose de delitos sexuales, se incrementara la pena en una mitad más, cuando se utilice el internet, o cualquier otro medio de comunicación electrónica, radial o satelital para contactar a la víctima.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido de este decreto.

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Cam., 5 de abril de 2017.

DIP. JOSE GUADALUPE GUZMAN CHI

DIP. ELIA OCAÑA HERNANDEZ

DICTAMEN

Dictamen de la Diputación Permanente relativo a un punto de acuerdo para ejercer el derecho de iniciativa ante el H. Congreso de la Unión, para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de financiamiento público a los partidos políticos, promovido por el Diputado Ramón Martín Méndez Lanz del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
P R E S E N T E.**

Vistas; la documentación que integra el expediente número 373/LXII/03/17, formado con motivo de un punto de acuerdo para ejercer el derecho de iniciativa ante el H. Congreso de la Unión, para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de financiamiento público a los partidos políticos. Promoción que se resuelve de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 3 de marzo de 2017, el Diputado Ramón Martín Méndez Lanz presentó un punto de acuerdo mediante el cual solicitó al H. Congreso del Estado de Campeche promover una iniciativa ante el H. Congreso de la Unión para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo.- Que esa iniciativa se admitió en sesión de la Diputación Permanente celebrada el día 8 de marzo de 2017, acordando su estudio y dictamen.

Tercero.- Que en ese estado, este órgano colegiado dictamina al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- Que por su contenido esta promoción actualiza la hipótesis prevista por el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga facultades de iniciativa y formación de leyes a las Legislaturas de los Estados ante el Poder Legislativo Federal.

II.- Que la autoría de la solicitud recae en el diputado Ramón Martín Méndez Lanz, quien tiene atribuciones para hacerlo, como así se reconoce, en términos de lo dispuesto por el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado.

III.- En virtud de que se actualizan los extremos señalados en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, procedió la excusa de oficio del diputado Ramón Martín Méndez Lanz, por tratarse del promovente de la propuesta, para efecto de cumplir con la garantía de seguridad jurídica consistente en la imparcialidad de los actos jurídico-legislativos del Congreso del Estado, dado que es parte interesada y a su vez integrante del órgano que dictamina.

IV.- Que con fundamento en lo que dispone el artículo 58 fracción III de la Constitución Política local, esta Diputación Permanente es legalmente competente para conocer, resolver y dar trámite al presente expediente legislativo.

V.- Que la solicitud que nos ocupa tiene como propósito fundamental instar al H. Congreso del Estado, para que en ejercicio de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de iniciar leyes o decretos ante el H. Congreso de la Unión, promueva una iniciativa para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.- Que analizada la solicitud de referencia, se desprende que el objetivo final de las reformas que se proponen a nuestra Carta Magna Federal, consiste en modificar el marco jurídico constitucional que rige a los partidos políticos, con el propósito de reducir en un 50% su financiamiento en los meses y años que no se desarrolle proceso electoral, a fin de abonar a las medidas de ajuste y austeridad encaminadas a prevenir afectaciones y desequilibrios económicos que vulneren a las familias mexicanas, y que permitan en consecuencia redireccionar la aplicación de esos recursos a programas de beneficio social en general.

Consecuente con lo anterior, este órgano resolutor estima que las modificaciones que se proponen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben formularse por conducto de esta LXII Legislatura, por tratarse del órgano constitucionalmente facultado para el caso, mediante la iniciativa de reformas correspondiente.

Por las consideraciones expuestas, los diputados integrantes de la Diputación Permanente, nos permitimos someter al Pleno Legislativo, la siguiente propuesta de

ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO

PRIMERO.- En ejercicio de la facultad que a esta Legislatura le confiere la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Campeche, a través de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en los términos planteados en la iniciativa que se contiene en el artículo Tercero de este acuerdo, se promueve una iniciativa de decreto para reformar el inciso a) del párrafo segundo, fracción II del artículo 41 y el inciso g) de la fracción IV del párrafo segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Quedan autorizados los CC. Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva, o en su caso, de la Diputación Permanente de este Congreso, para suscribir y remitir la indicada iniciativa de decreto a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

TERCERO.- La iniciativa para reformar el inciso a) del párrafo segundo, fracción II del artículo 41 y el inciso g) de la fracción IV del párrafo segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone en los términos siguientes:

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE
DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTES.-**

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, por acuerdo y en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Campeche, somete a la consideración de esa Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de integrante del Poder Revisor de la Constitución Política Federal, la presente iniciativa de decreto para reformar el inciso a) del párrafo segundo, fracción II del artículo 41 y el inciso g) de la fracción IV del párrafo segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con nuestra Carta Magna Federal nuestro país es una *“República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a régimen; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”*

Lo que nos coloca en un *régimen político democrático, tal y como lo menciona nuestra propia Constitución en su artículo 39 al señalar que: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.”*

Es por ello que los esfuerzos para el desarrollo de los procesos democráticos en México, en aras de construir los sistemas políticos adecuados y elecciones que generen confianza, han significado elevados costos financieros en atención a que los propios partidos políticos han tenido que acceder a recursos para el sostenimiento, no sólo de las campañas electorales, sino de sus actividades ordinarias permanentes.

En ese tenor, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, dotó a los partidos políticos de nuevos mecanismos para el acceso al financiamiento público, estipulando parámetros flexibles y fórmulas de acceso al financiamiento privado que permitan alcanzar sus objetivos.

Sin embargo, dadas las circunstancias económicas y financieras por las que atraviesa nuestro país y que sin lugar a dudas repercuten directamente en el bienestar de las familias, es preciso adoptar medidas extraordinarias que abonen al ajuste y austeridad en el gasto, a fin de prevenir afectaciones y desequilibrios a la economía nacional.

Ante lo que significa que las reservas petroleras se estén agotando; la devaluación de nuestra moneda haya alcanzado en las últimas semanas mínimos históricos; la liberación de los precios de la gasolina van en aumento y la consecuente inflación, es que se propone la disminución del financiamiento público a los partidos políticos, por lo que la presente iniciativa tiene el objeto de impulsar ante el Congreso de la Unión, y consecuentemente ante

el Poder Revisor de la Constitución de conformidad con la facultad que nos otorga el artículo 71 de la Constitución Federal, **la reforma del inciso a) del párrafo segundo, fracción II del artículo 41 y del inciso g) de la fracción IV del párrafo segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de reducir en un 50 % el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en los meses y años en que no se desarrollo proceso electoral, determinando el monto para ello, derivado de la multiplicación del número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el treinta y dos punto cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Sin duda alguna, la reducción del financiamiento público a los distintos partidos políticos del país, constituye una acción importante que permitirá al Gobierno Federal y al de los Estados, tener un ahorro significativo de recursos públicos que permitirá reorientarlos a otros rubros del gasto público a favor de la sociedad.

En mérito de lo anterior, en ejercicio de la facultad que a la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche otorga la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Campeche, por el digno conducto de ustedes, CC. Diputados Secretarios de la Cámara de Diputados, se permite someter a la consideración del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el siguiente proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO a) DEL PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 41 Y EL INCISO g) DE LA FRACCIÓN IV DEL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el inciso a) del párrafo segundo, fracción II del artículo 41 y el inciso g) de la fracción IV del párrafo segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue

Artículo 41.

.....

I.

II.

.....

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes durante los meses que comprende el proceso electoral para elegir Presidente de la República, senadores y diputados federales se fijará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En**

los meses y años que no se desarrolle proceso electoral, dicho financiamiento se fijará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el treinta y dos punto cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado **en cada uno de los supuestos del párrafo anterior**, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) y c)

III. a VI.

Artículo 116.

.....

I. a III.

IV.

a) a f)

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, **atendiendo a la fórmula establecida en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, incisos a, b y c**. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) a p)

V. a IX.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- En caso de que a la entrada en vigor del presente decreto, los organismos electorales hayan realizado el cálculo del monto del financiamiento público para los partidos políticos del año en curso, deberán emitir un nuevo resolutivo que atienda las disposiciones contenidas en este decreto.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO DICTAMINA LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Dip. Ramón Martín Méndez Lanz.

Presidente

(Sin rúbrica por excusa de ley)

Dip. Silverio Baudelio Cruz Quevedo.

Vicepresidente

Dip. Laura Baqueiro Ramos.

Primera Secretaria.

Dip. Manuel Alberto Ortega Lliteras.

Segundo Secretario

Dip. Edda Marlene Uuh Xool.

Tercera Secretaria.

DIRECTORIO

MESA DIRECTIVA

DIP. SANDRA GUADALUPE SÁNCHEZ DÍAZ.
PRESIDENTA

DIP. ADRIANA DE JESÚS AVILEZ AVILEZ.
PRIMERA VICEPRESIDENTA

DIP. MARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
SEGUNDA VICEPRESIDENTA

DIP. FREDY FERNANDO MARTÍNEZ QUIJANO.
PRIMER SECRETARIO

DIP. FÁTIMA DEL ROSARIO GAMBOA CASTILLO.
SEGUNDA SECRETARIA

DIP. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ LÓPEZ.
TERCERA SECRETARIA

DIP. LUIS RAMÓN PERALTA MAY.
CUARTO SECRETARIO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

DIP. RAMÓN MARTÍN MÉNDEZ LANZ.
PRESIDENTE

DIP. SILVERIO BAUDELIO CRUZ QUEVEDO.
VICEPRESIDENTE

DIP. LAURA BAQUEIRO RAMOS.
PRIMERA SECRETARIA

DIP. MANUEL ALBERTO ORTEGA LIITERAS.
SEGUNDO SECRETARIO

DIP. EDDA MARLENE UUH XOOL.
TERCERA SECRETARIA

LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL

LIC. JOSÉ LUIS BALAM CHANONA
DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

ING. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO

Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.